

Expte 13-05339216-9/1 “ZUÑIGA
RICHARD...P/ COMPETENCIA”

Excma. Suprema Corte:

I.- Contestando la vista conferida a fs. 26, esta Procuración General, por el principio de unidad de actuación (Arg. Art. 3 inciso 1 de la Ley 8.911), comparte lo dictaminado por la Agente Fiscal Civil, Dra. Silvina Ruth Scokin, a fs. 21/22, remitiéndose a sus argumentos, y, por tanto, estima que V.E. debe declararse competente para entender en el presente caso (Arg. Arts. 144 inciso 5 de la Constitución de Mendoza; 4º, inc. d), de la Ley N° 4.969; 6 inc. n) del C.P.C.C.T.; y 1, 12 y 76 de la Ley 3918), porque:

1) La competencia contencioso administrativa es de orden público, por ser *ratione materiæ* e improrrogable (Cfr. Dromi, José Roberto, “Proceso administrativo provincial”, p. 95);

2) el acto sentencial es ejecutable íntegramente, a instancia o pedido de parte, ante el Superior Tribunal Provincial (Arg. Art. 69 y ccdtes. de la Ley 3918. Cfr. Aut. y op. rec. cit., p. 204), por ser la ejecución de aquél una etapa o estadio del proceso que culminó con la sentencia que se ejecuta, en el cual se realiza la voluntad de la ley expresada en la sentencia y que ha quedado incumplida (Cfr. Podetti, J. Ramiro, “Tratado de las ejecuciones”, p. 665), que debe estar en línea de continuidad con el título ejecutorio que le sirve de fundamento, máxime porque algunos de sus efectos jurídicos procesales son los ejecutivos, que consisten en la actividad desplegada para cumplir lo dispuesto en la sentencia, y en la adopción de medidas para llevar a efecto lo decidido en la misma (Cfr. Hutchinson, Tomás, “La sentencia en los juicios administrativos: Efectos y ejecución”, en Revista de Derecho Público, 2004-1, Proceso administrativo-III, pp. 76 y sigtes.); y

3) hay necesidad absoluta de que V.E., por sí, pueda hacer cumplir directamente sus resoluciones y ejecutar lo juzgado, con independencia de quien sea el condenado en la sentencia (Cfr.

Palacios, Julio A., "La acción contencioso-administrativa", p. 241), porque el poder jurisdiccional de los jueces, está también integrado por el poder-deber de la *executio* o poder de hacer ejecutar sus decisiones (Cfr. Podetti, J. Ramiro, "Tratado de la competencia", pp. 319 y 321).

II.- Finalmente y en acopio, no debe perderse de vista que la especificidad de la materia procesal administrativa está dada por: La presencia de un sujeto de derecho al que se le atribuye una conducta positiva u omisiva en ejercicio de función administrativa que se cuestiona como ilegítima; y que la cuestión deba resolverse por aplicación de normas de derecho público, particularmente administrativo, local. En otras palabras, el proceso administrativo implica un litigio referido a actuaciones desarrolladas en ejercicio de la función administrativa y en el que se debaten cuestiones reguladas por el derecho administrativo (Cfr. Sarmiento García, Jorge y Ernesto Nicolás Bustelo, "Código Procesal Administrativo de la Provincia de Mendoza comentado", p. 77; y Sarmiento García, Jorge, "La materia procesal administrativa en el Código de Mendoza", en Revista de Derecho Público, 2003-1, Proceso administrativo-I, p. 211).-

Despacho, 08 de julio de 2020.-



Dr. HECTOR FRAGAPANE
Fiscal Adjunto Civil
Procuración General